

INFORME SECRETARIAL

Buenaventura, 21 de febrero de 2023

A despacho de la señora Juez, informando que, en el proceso acumulado con radicación No. 2022-00245-00, el cual se acumuló al presente asunto, se encuentra surtido el emplazamiento de todas las personas que se crean acreedores de la ejecutada señora NAYIVE MARIA GOMEZ VASQUEZ, toda vez que ha transcurrido el término de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la cual fue realizada el 27 de enero de 2023, de conformidad con lo normado en el artículo 463 del C.G.P., en concordancia con el 108 del ejusdem. Sírvase proveer.



OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO – Unica Instancia

Demandante: GASES DE OCCIDENTE SAS ESP

Demandada: NAYIVE MARIA GOMEZ VASQUEZ

RAD. 76-109-40-03-001-2021-00063-00

ACUMULADO

EJECUTIVO –UNICA INSTANCIA

Demandante: GASES DE OCCIDENTE SAS ESP

Demandada: NAYIVE MARIA GOMEZ VASQUEZ

Radicación: 761094003001-2022-00245-00

REF: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

INTERLOCUTORIO No. 016

Notificada en debida forma la prenombrada demandada, por Estado del 6 de diciembre de 2022, del auto mandamiento de pago librado en su contra dentro del proceso acumulado, y precluído el término para que pagara la obligación o propusieran excepciones, como también el de la publicación de la información del Registro Nacional de Personas Emplazadas, para los acreedores, de conformidad con lo normado en el artículo 463 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ejusdem, procede el Despacho a emitir auto de fondo en el presente proceso el que se ordenará seguir adelante con la ejecución en su contra y a favor de la parte actora, se ordenara allegar la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo dispone el Art. 440 del C.G.P.

Sin más comentarios el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución a favor de GASES DE OCCIDENTE SA ESP y en contra de la señora NAYIVE MARIA GOMEZ VASQUEZ, tal como fue decretada en el mandamiento de pago proferido en la demanda acumulada, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO. - ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o resultaren embargados si fuere el caso, tal como lo indica el artículo 444 del C. G. P.

TERCERO. - Para la liquidación del crédito, procédase conforme al artículo 446 ejusdem, en el entendido que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito correspondiente, con las especificaciones del capital y los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago librado en el presente sub lite, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la prenombrada demandada, incluyendo las agencias en derecho, las que se liquidarán en su momento procesal oportuno.

QUINTO. - Con los dineros que se recauden, páguesele al acreedor demandante, una vez en firme la liquidación del crédito y sus costas, hasta la concurrencia de este. Cualquier excedente, entréguesele al demandado si no hubiere embargo de remanentes o acumulación de demanda perfeccionada por este u otro Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
JUEZ

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3961f428d4a363e6cca9c4482bf5478dab56cf9cf9ee92c2c0faa7364600e7b2**

Documento generado en 21/02/2023 11:16:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401

Teléfono y fax 2400760

Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto sustanciación

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Eder Luis Palencia Hernández
Radicación: 76-109-40-03-001-2016-00092-00
Fecha: 21 de febrero de 2023

ASUNTO

El extremo demandante presentó liquidación del crédito. Del mismo se corrió traslado por el término de 3 días sin que fuera objetada por la parte contraria.

Una vez revisada, esta judicatura encuentra que se halla ajustada a los máximos legales permitidos, razón por la cual se procederá a aprobarla en todas sus partes de conformidad con lo expuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Igualmente se ordenará enviar el link del expediente, para que la apoderada del ejecutante lo visualice y realice las actuaciones pertinentes.

Por otra parte, es de manifestarle a la parte actora que una vez revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, se advierte que no existen depósitos judiciales para este asunto.

Corolario de lo precedente, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante al interior del presente proceso.

SEGUNDO: INDIQUESELE a la parte ejecutante que revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, tenemos que **NO EXISTEN DEPÓSITOS JUDICIALES PARA ESTE ASUNTO.**

TERCERO: ORDENAR que por **SECRETARÍA** se envíe el link del expediente, para que la apoderada del ejecutante lo visualice y realice las actuaciones pertinentes, al correo paola@mcbrownabogados.com aportado en su solicitud.

NOTIFÍQUESE

La Juez

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4636f4cdb87861c4eea43617e8b1c6e703537d4d89369ef4670f3ba79828db35**

Documento generado en 21/02/2023 03:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760

Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Buenaventura

Auto interlocutorio: 184
Referencia: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Banco de Bogotá SA
Demandado: Jorge Andrés Carvajal Serna
Radicación: 76-109-40-03-001-2014-00313-00
Fecha: 21 de febrero de 2023

ASUNTO

Verificada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en el presente asunto, resulta procedente su modificación de conformidad con el ordinal 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, habida cuenta que: 1) no se está teniendo en cuenta la subrogación parcial del crédito, decretada mediante auto 887 del 11/11/2015, en donde se abonó la suma de \$32.497.764 a la obligación contenida en el Pagaré No. 156427782. 2) la liquidación no se ajusta al cálculo de las tasas de interés de mora, en virtud a los derroteros que la entidad reguladora de la materia –Superintendencia Financiera- ha trazado en varios de sus conceptos, uno de los cuales indica¹ que como la certificación del interés bancario corriente expedida por la entidad se encuentra expresada en una tasa efectiva anual, y

“... como corresponde a una función exponencial para calcular la equivalencia de la misma en periodos distintos al de un año (meses o días), no se puede dividir por un denominador sino que se hace necesario acudir a las siguientes fórmulas matemáticas:

Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$((1+i)^{1/12}-1)*100$$

Donde i=tasa efectiva anual

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$((1+i)^{1/360}-1)*100$$

Donde i=tasa efectiva anual

Lo anterior por cuanto la parte ejecutada simplemente multiplicó la tasa señalada por la Superfinanciera como interés bancario corriente –IBC-, por una y media veces, siguiendo los derroteros del art. 884 del C. de Co, pero no utilizó las fórmulas

¹ Superintendencia Financiera. Concepto No. 2008079262-001 de 2 de enero de 2009; 2009016140002 de 6 de abril de 2009.

exponenciales que el órgano de vigilancia y control señaló para el cálculo ni de los intereses de plazo o los de mora. Ha de anotarse que el mismo organismo, puso a disposición de todos los usuarios, un simulador para realizar la conversión, y así establecer las tasas diaria y mensual efectiva.

En tal virtud, se modificará y actualizará la liquidación presentada de la siguiente manera:

Resol.	Fecha	Desde	Hasta	Bancario Corriente	MORA E.A.	Nominal diaria	PLAZO DIARO	DIAS MORA	PLAZO	MORA
									\$	32.497.763,00
1041	27/06/2014	27/07/2014	31/07/2014	19,33%	29,00%	0,070%	0,048%	5	\$ 78.691,49	
1041	27/06/2014	1/08/2014	26/08/2014	19,33%	29,00%	0,070%	0,048%	26	\$ 409.195,77	
1041	27/06/2014	27/08/2014	31/08/2014	19,33%	29,00%	0,070%	0,048%	5		\$ 113.382,59
1041	27/06/2014	1/09/2014	30/09/2014	19,33%	29,00%	0,070%	0,048%	30		\$ 680.295,56
1707	30/09/2014	1/10/2014	31/10/2014	19,17%	28,76%	0,069%	0,048%	31		\$ 697.828,48
1707	30/09/2014	1/11/2014	30/11/2014	19,17%	28,76%	0,069%	0,048%	30		\$ 675.317,88
1707	30/09/2014	1/12/2014	31/12/2014	19,17%	28,76%	0,069%	0,048%	31		\$ 697.828,48
2359	30/12/2014	1/01/2015	31/01/2015	19,21%	28,82%	0,069%	0,048%	31		\$ 699.115,27
2359	30/12/2014	1/02/2015	28/02/2015	19,21%	28,82%	0,069%	0,048%	28		\$ 631.458,96
2359	30/12/2014	1/03/2015	31/03/2015	19,21%	28,82%	0,069%	0,048%	31		\$ 699.115,27
369	30/03/2015	1/04/2015	30/04/2015	19,37%	29,06%	0,070%	0,049%	30		\$ 681.538,53
369	30/03/2015	1/05/2015	31/05/2015	19,37%	29,06%	0,070%	0,049%	31		\$ 704.256,48
369	30/03/2015	1/06/2015	30/06/2015	19,37%	29,06%	0,070%	0,049%	30		\$ 681.538,53
913	30/06/2015	1/07/2015	31/07/2015	19,26%	28,89%	0,070%	0,048%	31		\$ 700.722,93
913	30/06/2015	1/08/2015	31/08/2015	19,26%	28,89%	0,070%	0,048%	31		\$ 700.722,93
913	30/06/2015	1/09/2015	30/09/2015	19,26%	28,89%	0,070%	0,048%	30		\$ 678.118,96
1341	29/09/2015	1/10/2015	31/10/2015	19,33%	29,00%	0,070%	0,048%	31		\$ 702.972,07
1341	29/09/2015	1/11/2015	30/11/2015	19,33%	29,00%	0,070%	0,048%	30		\$ 680.295,56
1341	29/09/2015	1/12/2015	31/12/2015	19,33%	29,00%	0,070%	0,048%	31		\$ 702.972,07
1788	28/12/2015	1/01/2016	31/01/2016	19,68%	29,52%	0,071%	0,049%	31		\$ 714.190,50
1788	28/12/2015	1/02/2016	29/02/2016	19,68%	29,52%	0,071%	0,049%	29		\$ 668.113,69
1788	28/12/2015	1/03/2016	31/03/2016	19,68%	29,52%	0,071%	0,049%	31		\$ 714.190,50
334	29/03/2016	1/04/2016	30/04/2016	20,54%	30,81%	0,074%	0,051%	30		\$ 717.642,86
334	29/03/2016	1/05/2016	31/05/2016	20,54%	30,81%	0,074%	0,051%	31		\$ 741.564,29
334	29/03/2016	1/06/2016	30/06/2016	20,54%	30,81%	0,074%	0,051%	30		\$ 717.642,86
811	28/06/2016	1/07/2016	31/07/2016	21,34%	32,01%	0,076%	0,053%	31		\$ 766.787,66
811	28/06/2016	1/08/2016	31/08/2016	21,34%	32,01%	0,076%	0,053%	31		\$ 766.787,66
811	28/06/2016	1/09/2016	30/09/2016	21,34%	32,01%	0,076%	0,053%	30		\$ 742.052,58
1233	29/09/2016	1/10/2016	31/10/2016	21,99%	32,99%	0,078%	0,054%	31		\$ 787.113,85
1233	29/09/2016	1/11/2016	30/11/2016	21,99%	32,99%	0,078%	0,054%	30		\$ 761.723,08
1233	29/09/2016	1/12/2016	31/12/2016	21,99%	32,99%	0,078%	0,054%	31		\$ 787.113,85
1612	16/12/2016	1/01/2017	31/01/2017	22,34%	33,51%	0,079%	0,055%	31		\$ 797.997,25
1612	16/12/2016	1/02/2017	28/02/2017	22,34%	33,51%	0,079%	0,055%	28		\$ 720.771,71
1612	16/12/2016	1/03/2017	31/03/2017	22,34%	33,51%	0,079%	0,055%	31		\$ 797.997,25
488	28/03/2017	1/04/2017	30/04/2017	22,33%	33,50%	0,079%	0,055%	30		\$ 771.955,06
488	28/03/2017	1/05/2017	31/05/2017	22,33%	33,50%	0,079%	0,055%	31		\$ 797.686,89
488	28/03/2017	1/06/2017	30/06/2017	22,33%	33,50%	0,079%	0,055%	30		\$ 771.955,06
907	30/06/2017	1/07/2017	31/07/2017	21,98%	32,97%	0,078%	0,054%	31		\$ 786.802,27
907	30/06/2017	1/08/2017	31/08/2017	21,98%	32,97%	0,078%	0,054%	31		\$ 786.802,27
907	30/06/2017	1/09/2017	30/09/2017	21,98%	32,97%	0,078%	0,054%	30		\$ 761.421,55
1298	29/09/2017	1/10/2017	31/10/2017	21,15%	31,73%	0,076%	0,053%	31		\$ 760.817,88
1298	29/09/2017	1/11/2017	30/11/2017	21,15%	31,73%	0,076%	0,053%	30		\$ 736.275,37
1298	29/09/2017	1/12/2017	31/12/2017	21,15%	31,73%	0,076%	0,053%	31		\$ 760.817,88
1890	28/12/2017	1/01/2018	31/01/2018	20,69%	31,04%	0,074%	0,052%	31		\$ 746.311,20
1890	28/12/2017	1/02/2018	28/02/2018	20,69%	31,04%	0,074%	0,052%	28		\$ 674.087,54
1890	28/12/2017	1/03/2018	31/03/2018	20,69%	31,04%	0,074%	0,052%	31		\$ 746.311,20
398	28/12/2017	1/04/2018	30/04/2018	20,48%	30,72%	0,073%	0,051%	30		\$ 715.803,14
398	28/12/2017	1/05/2018	31/05/2018	20,48%	30,72%	0,073%	0,051%	31		\$ 739.663,25
398	28/12/2017	1/06/2018	30/06/2018	20,48%	30,72%	0,073%	0,051%	30		\$ 715.803,14
820	28/06/2018	1/07/2018	31/07/2018	20,03%	30,05%	0,072%	0,050%	31		\$ 725.363,66
820	28/06/2018	1/08/2018	31/08/2018	20,03%	30,05%	0,072%	0,050%	31		\$ 725.363,66
820	28/06/2018	1/09/2018	30/09/2018	20,03%	30,05%	0,072%	0,050%	30		\$ 701.964,83
1294	28/09/2018	1/10/2018	31/10/2018	19,63%	29,45%	0,071%	0,049%	31		\$ 712.590,64
1294	28/09/2018	1/11/2018	30/11/2018	19,63%	29,45%	0,071%	0,049%	30		\$ 689.603,85
1294	28/09/2018	1/12/2018	31/12/2018	19,63%	29,45%	0,071%	0,049%	31		\$ 712.590,64

1872	27/12/2018	1/01/2019	31/01/2019	19,16%	28,74%	0,069%	0,048%	31		\$ 697.506,69
1872	27/12/2018	1/02/2019	28/02/2019	19,16%	28,74%	0,069%	0,048%	28		\$ 630.006,04
1872	27/12/2018	1/03/2019	31/03/2019	19,16%	28,74%	0,069%	0,048%	31		\$ 697.506,69
389	29/03/2019	1/04/2019	30/04/2019	19,32%	28,98%	0,070%	0,048%	30		\$ 679.984,72
389	29/03/2019	1/05/2019	31/05/2019	19,32%	28,98%	0,070%	0,048%	31		\$ 702.650,88
389	29/03/2019	1/06/2019	30/06/2019	19,32%	28,98%	0,070%	0,048%	30		\$ 679.984,72
829	29/03/2019	1/07/2019	31/07/2019	19,28%	28,92%	0,070%	0,048%	31		\$ 701.365,73
829	29/03/2019	1/08/2019	31/08/2019	19,28%	28,92%	0,070%	0,048%	31		\$ 701.365,73
829	29/03/2019	1/09/2019	30/09/2019	19,28%	28,92%	0,070%	0,048%	30		\$ 678.741,03
1293	30/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	19,10%	28,65%	0,069%	0,048%	31		\$ 695.575,15
1293	30/09/2019	1/11/2019	30/11/2019	19,10%	28,65%	0,069%	0,048%	30		\$ 673.137,24
1293	30/09/2019	1/12/2019	31/12/2019	19,10%	28,65%	0,069%	0,048%	31		\$ 695.575,15
1768	27/12/2019	1/01/2020	31/01/2020	18,77%	28,16%	0,068%	0,047%	31		\$ 684.927,54
1768	27/12/2019	1/02/2020	29/02/2020	18,77%	28,16%	0,068%	0,047%	29		\$ 640.738,67
1768	27/12/2019	1/03/2020	31/03/2020	18,77%	28,16%	0,068%	0,047%	31		\$ 684.927,54
351	27/03/2020	1/04/2020	30/04/2020	18,69%	28,04%	0,068%	0,047%	30		\$ 660.423,10
437	27/03/2020	1/05/2020	31/05/2020	18,19%	27,29%	0,066%	0,046%	31		\$ 666.211,43
505	27/03/2020	1/06/2020	30/06/2020	18,12%	27,18%	0,066%	0,046%	30		\$ 642.420,48
605	30/06/2020	1/07/2020	31/07/2020	18,12%	27,18%	0,066%	0,046%	31		\$ 663.834,50
685	30/06/2020	1/08/2020	31/08/2020	18,29%	27,44%	0,066%	0,046%	31		\$ 669.366,67
769	30/06/2020	1/09/2020	30/09/2020	18,35%	27,53%	0,067%	0,046%	30		\$ 649.661,19
869	30/09/2020	1/10/2020	31/10/2020	18,09%	27,14%	0,066%	0,046%	31		\$ 662.857,08
947	30/09/2020	1/11/2020	30/11/2020	17,84%	26,76%	0,065%	0,045%	30		\$ 633.579,21
1034	30/09/2020	1/12/2020	31/12/2020	17,46%	26,19%	0,064%	0,044%	31		\$ 642.251,29
1215	30/12/2020	1/01/2021	31/01/2021	17,32%	25,98%	0,063%	0,044%	31		\$ 637.651,33
0064	30/12/2020	1/02/2021	28/02/2021	17,54%	26,31%	0,064%	0,044%	28		\$ 582.469,02
0161	30/12/2020	1/03/2021	31/03/2021	17,41%	26,12%	0,064%	0,044%	31		\$ 640.609,32
0305	31/03/2021	1/04/2021	30/04/2021	17,31%	25,97%	0,063%	0,044%	30		\$ 616.763,68
0407	31/03/2021	1/05/2021	31/05/2021	17,22%	25,83%	0,063%	0,044%	31		\$ 634.360,96
0509	31/03/2021	1/06/2021	30/06/2021	17,21%	25,82%	0,063%	0,044%	30		\$ 613.579,07
0622	30/06/2021	1/07/2021	31/07/2021	17,18%	25,77%	0,063%	0,043%	31		\$ 633.043,72
0804	30/06/2021	1/08/2021	31/08/2021	17,24%	25,86%	0,063%	0,044%	31		\$ 635.019,35
0931	30/06/2021	1/09/2021	30/09/2021	17,19%	25,79%	0,063%	0,043%	30		\$ 612.941,70
1095	30/09/2021	1/10/2021	31/10/2021	17,08%	25,62%	0,063%	0,043%	31		\$ 629.747,87
1259	30/09/2021	1/11/2021	30/11/2021	17,27%	25,91%	0,063%	0,044%	30		\$ 615.490,29
1405	30/09/2021	1/12/2021	31/12/2021	17,46%	26,19%	0,064%	0,044%	31		\$ 642.251,29
1597	30/12/2021	1/01/2022	31/01/2022	17,66%	26,49%	0,064%	0,045%	31		\$ 648.809,44
0143	30/12/2021	1/02/2022	28/02/2022	18,30%	27,45%	0,066%	0,046%	28		\$ 604.882,87
0256	30/12/2021	1/03/2022	31/03/2022	18,47%	27,71%	0,067%	0,046%	31		\$ 675.212,25
0382	31/03/2022	1/04/2022	30/04/2022	19,05%	28,58%	0,069%	0,048%	30		\$ 671.578,55
0498	31/03/2022	1/05/2022	31/05/2022	19,71%	29,57%	0,071%	0,049%	31		\$ 715.149,96
0617	31/03/2022	1/06/2022	30/06/2022	20,40%	30,60%	0,073%	0,051%	30		\$ 713.348,21
0801	31/05/2022	1/07/2022	31/07/2022	21,28%	31,92%	0,076%	0,053%	31		\$ 764.903,86
0973	31/05/2022	1/08/2022	31/08/2022	22,21%	33,32%	0,079%	0,055%	31		\$ 793.959,84
1126	31/05/2022	1/09/2022	30/09/2022	23,50%	35,25%	0,083%	0,058%	30		\$ 806.869,59
1327	29/09/2022	1/10/2022	31/10/2022	24,61%	36,92%	0,086%	0,060%	31		\$ 867.564,43
1537	28/10/2022	1/11/2022	30/11/2022	25,78%	38,67%	0,090%	0,063%	30		\$ 873.628,76
1715	01/12/2022	1/12/2022	31/12/2022	27,64%	41,46%	0,095%	0,067%	31		\$ 957.781,31
1968	29/12/2022	1/01/2023	31/01/2023	28,84%	43,26%	0,099%	0,069%	31		\$ 992.714,07
100	27/01/2023	1/02/2023	21/02/2023	30,18%	45,27%	0,102%	0,072%	21		\$ 698.560,75

\$ 487.887,26 \$ 72.282.651,11

TOTAL CAPITAL + INTERESES AL 21/02/2023	\$ 105.268.301,37
--	--------------------------

Corolario de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito realizada por la parte demandante, en los términos aquí realizados y por las razones expuestas.

SEGUNDO: INDIQUESELE a la parte ejecutante que revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, tenemos que **NO EXISTEN DEPÓSITOS JUDICIALES PARA ESTE ASUNTO.**

TERCERO: ORDENAR que por SECRETARÍA se envíe el link del expediente, para que el apoderado del ejecutante lo visualice y realice las actuaciones pertinentes, al correo paola@mcbrownabogados.com aportado en su solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e50a108cfd5102fd0f94d7852589068ec0273e3f4bfaaa60e4a339613216852e**

Documento generado en 21/02/2023 03:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez el escrito sobre terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer de conformidad. Buenaventura, febrero 21 de 2023.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No.180

EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPDIESEL

DEMANDADO: SERGIO NOGALES PAREDES

RAD: 761094003001-2007-00245-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, febrero veintiuno (21) del año dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la entidad demandante doctora CONSUELO DE JESÚS QUIÑONES QUIÑONES, mediante escrito que antecede coadyuvado por el demandado, solicita la terminación del presente asunto por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el levantamiento de las medidas cautelares, la no condena en costas, renunciando a términos de notificación y providencia favorable.

Como quiera que lo pedido es procedente, el despacho declarará terminado el presente asunto por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso, la no condena en costas, la renuncia a los términos de notificación, pero en virtud del embargo de remanentes, se dejará a disposición del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, los bienes objeto de medidas cautelares, para el proceso 2005-00175-00 y sus acumulaciones 2008-00150-00 y 2008-00168-00 propuesto por la misma cooperativa en contra del aquí demandado.

Así mismo se dejará sin efectos nuestro oficio 219 de febrero 24 de 2015, donde se solicitó embargo de remanentes para el proceso 2005-00175-00 y su acumulado 2008-00150-00 propuesto por la COOPERATIVA COOPDIESEL, tramitado en el JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, el cual surtió sus efectos legales, mediante oficio No. 317 del 11 de marzo de 2015. En consecuencia, el Juzgado ,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de primera instancia, adelantado a través de apoderada por COOPERATIVA COOPDIESEL, en contra del señor SERGIO NOGALES PAREDES, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con el artículo 461 del Código General del proceso.

SEGUNDO.- NO SE ORDENA el levantamiento de las medidas previas aquí decretadas, como quiera que existe embargo de remanentes.

TERCERO.- PÓNGASE a disposición del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, los bienes objeto de medidas cautelares, para el proceso 2005-00175-00 y sus acumulaciones 2008-00150-00 y 2008-00168-00 propuesto por la COOPERATIVA COOPDIESEL, en contra del aquí demandado.

CUARTO.- DEJAR sin efectos nuestro oficio 219 de febrero 24 de 2015, donde se solicitó embargo de remanentes para el proceso 2005-00175-00 y su acumulado 2008-00150-00 propuesto por la COOPERATIVA COOPDIESEL, tramitado en el

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, el cual surtió sus efectos legales, mediante oficio No. 317 del 11 de marzo de 2015.

QUINTO.- SIN CONDENA en costas ni perjuicios en contra del ejecutante, por lo antes considerado.

SEXTO.- Renunciada términos de notificación y providencia de auto favorable.

SÉPTIMO.- ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación y nota de cancelado en el documento base de recaudo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe37c437c654a0931204ce67d1f9fd1fde1ca89035150a81ee6c4bde282b8d4**

Documento generado en 21/02/2023 03:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy 21 de febrero de 2023, a despacho de la señora juez la presente demanda para lo de su cargo.

El secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 181

Ejecutivo de Única Instancia

Demandante: COOPERATIVA COOPSERVIPACIFICO

Demandada: CARMEN ELISA ROJAS BARRERA

Rad. 76-109-40-03-001- 2023-00032-00

Se acepta retiro de demanda

El profesional del derecho de la parte demandante, con el escrito que antecede, solicita el retiro de la demanda, presentada en la Oficina de Reparto el día 15 de febrero de 2023 y radicada en esta agencia judicial el 16 mes y año en cita.

Así las cosas, observa el despacho que la petición elevada por el memorialista es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, toda vez que no se encuentra trabada la litis, no habiendo lugar a ordenar perjuicio alguno, por lo tanto se accederá a ello de manera favorable ordenando su retiro, así como su archivo. Sin otro tipo de comentarios, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- TENGASE por retirada la presente demanda ejecutiva de única Instancia con medidas previas, propuesta a través de apoderado por COOPERATIVA COOPSERVIPACÍFICO, en contra de la señora CARMEN ELISA ROJAS BARRERA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- No se hace necesario entregar a la parte actora los anexos que acompañaron a la demanda por haber sido presentada de manera virtual, no habiendo necesidad de desglose alguno.

TERCERO.- ARCHIVASE la demanda previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bebe0e13dbfbb739b433b324165146466722c8088cf35e1800dc2d5a3df8733f**

Documento generado en 21/02/2023 04:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

Buenaventura, 21 de febrero de 2023

A despacho de la señora Juez, informando que, en el proceso acumulado con radicación No. 2022-00230-00, el cual se acumuló al presente asunto, se encuentra surtido el emplazamiento de todas las personas que se crean acreedores de la ejecutada señora MARCELINA QUINTANA PERLAZA, toda vez que ha transcurrido el término de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la cual fue realizada el 26 de enero de 2023, de conformidad con lo normado en el artículo 463 del C.G.P., en concordancia con el 108 del ejusdem. Sírvase proveer.



OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO – Unica Instancia

Demandante: COOPERATIVA COOPMUSAN

Demandada: MARCELINA QUINTANA PERALAZA

RAD. 76-109-40-03-001-2019-00216-00

ACUMULADO

EJECUTIVO –UNICA INSTANCIA

Demandante: COOPERATIVA COOPMUSAN

Demandada: MARCELINA QUINTANA PERLAZA

Radicación: 761094003001-2022-00230-00

REF: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

INTERLOCUTORIO No. 017

Notificada en debida forma la prenombrada demandada, por Estado del 2 de diciembre de 2022, del auto mandamiento de pago librado en su contra dentro del proceso acumulado, y precluido el término para que pagara la obligación o propusieran excepciones, como también el de la publicación de la información del Registro Nacional de Personas Emplazadas, para los acreedores, de conformidad con lo normado en el artículo 463 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ejusdem, procede el Despacho a emitir auto de fondo en el presente proceso el que se ordenará seguir adelante con la ejecución en su contra y a favor de la parte actora, se ordenara allegar la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo dispone el Art. 440 del C.G.P.

Sin más comentarios el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución a favor de la COOPERATIVA COOPMUSAN y en contra de la señora MARCELINA QUINTANA PERLAZA, tal como fue decretada en el mandamiento de pago proferido en la demanda acumulada, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO. - ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o resultaren embargados si fuere el caso, tal como lo indica el artículo 444 del C. G. P.

TERCERO. - Para la liquidación del crédito, procédase conforme al artículo 446 ejusdem, en el entendido que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito correspondiente, con las especificaciones del capital y los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago librado en el presente sub lite, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la prenombrada demandada, incluyendo las agencias en derecho, las que se liquidarán en su momento procesal oportuno.

QUINTO. - Con los dineros que se recauden, páguesele al acreedor demandante, una vez en firme la liquidación del crédito y sus costas, hasta la concurrencia de este. Cualquier excedente, entréguesele al demandado si no hubiere embargo de remanentes o acumulación de demanda perfeccionada por este u otro Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
JUEZ

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb68a0dbf7a562603218c0a968efe82caf4e0bc31a64dd1f94929908ff38b123**

Documento generado en 21/02/2023 11:11:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

Buenaventura, 21 de febrero de 2023

A despacho de la señora Juez, informando que, en el proceso acumulado con radicación No. 2022-00244-00, el cual se acumuló al presente asunto, se encuentra surtido el emplazamiento de todas las personas que se crean acreedores de la ejecutada señora SOLEDAD CASTILLO ALBORNOZ, toda vez que ha transcurrido el término de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la cual fue realizada el 26 de enero de 2023, de conformidad con lo normado en el artículo 463 del C.G.P., en concordancia con el 108 del ejusdem. Sírvase proveer.



OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO – Unica Instancia

Demandante: WILLINTON TORRES HURTADO

Demandada: SOLEDAD CASTILLO ALBORNOZ

RAD. 76-109-40-03-001-2015-00119-00

ACUMULADO

EJECUTIVO – UNICA INSTANCIA

Demandante: WILLINTON TORRES HURTADO

Demandada: SOLEDAD CASTILLO ALBORNOZ

Radicación: 761094003001-2022-00244-00

REF: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

INTERLOCUTORIO No. 018

Notificada en debida forma la prenombrada demandada, por Estado del 5 de diciembre de 2022, del auto mandamiento de pago librado en su contra dentro del proceso acumulado, y precluído el término para que pagara la obligación o propusieran excepciones, como también el de la publicación de la información del Registro Nacional de Personas Emplazadas, para los acreedores, de conformidad con lo normado en el artículo 463 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ejusdem, procede el Despacho a emitir auto de fondo en el presente proceso el que se ordenará seguir adelante con la ejecución en su contra y a favor de la parte actora, se ordenara allegar la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo dispone el Art. 440 del C.G.P.

Sin más comentarios el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución a favor de WILLINTON TORRES HURTADO y en contra de la señora SOLEDAD CASTILLO ALBORNOZ, tal como fue decretada en el mandamiento de pago proferido en la demanda acumulada, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO. - ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o resultaren embargados si fuere el caso, tal como lo indica el artículo 444 del C. G. P.

TERCERO. - Para la liquidación del crédito, procédase conforme al artículo 446 ejusdem, en el entendido que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito correspondiente, con las especificaciones del capital y los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago librado en el presente sub lite, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la prenombrada demandada, incluyendo las agencias en derecho, las que se liquidarán en su momento procesal oportuno.

QUINTO. - Con los dineros que se recauden, páguesele al acreedor demandante, una vez en firme la liquidación del crédito y sus costas, hasta la concurrencia de este. Cualquier excedente, entréguesele al demandado si no hubiere embargo de remanentes o acumulación de demanda perfeccionada por este u otro Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
JUEZ

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd3e65fa05e00a2d6c80b7d303bec4d4ff36c0f02c904262c14de8a4607a23f5**

Documento generado en 21/02/2023 11:13:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el memorial que antecede, para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, febrero 16 de 2023.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DTE: IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA
DDA: LUCY RIASCOS ARAGÓN
RAD. 2020-00114-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, febrero dieciséis (16) del año dos mil veintitrés (2023).

A través del memorial que precede la apoderada del demandante, solicita la entrega de los depósitos judiciales que reposan para este proceso

Una vez revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, tenemos que NO EXISTEN DEPÓSITOS JUDICIALES PARA ESTE ASUNTO.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72847d77bec94b0194a21c71ac0721e739073c58d5a2e997cf148c84162133e0**

Documento generado en 21/02/2023 04:20:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Buenaventura

Interlocutorio: 172
Referencia: Ejecutivo
Demandante: Iván Alexander Torres Victoria
Demandado: Eladio Aguirre Mesa
Radicación: 76-109-40-03-001-2022-00073-00
Fecha: 17 de febrero de 2023

ASUNTO

Se encuentra al despacho el presente proceso a fin de resolver la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

El facto argumentativo de la súplica se centra en que el profesional del derecho considera que existe una vulneración al debido proceso ya que a pesar de descorrer traslado de la demanda y proponer excepciones de mérito, las mismas fueron consideradas extemporáneas y se dictó auto de seguir. Agrega que su poderdante recibió la notificación el 03 de noviembre de 2022 a las 02:00 PM, por lo cual el vencimiento del término no operaba el 19 de octubre de 2022 (fecha del auto que sigue adelante la ejecución).

CONSIDERACIONES

Las causales de nulidad constituyen junto con los medios de impugnación, herramientas dadas a las partes para el ejercicio de una veeduría eficiente sobre las actuaciones judiciales, en aras de la efectiva y correcta aplicación de las normas adjetivas, del procedimiento y aquellos principios que le inspiran. Procedimiento que de manera infalible debe ser respetado por el juzgador en desarrollo de su carácter de orden público. El fin primordial de la figura en estudio es defender el principio de la legalidad del proceso o debido proceso, de rango constitucional y

pilar de las actuaciones judiciales y administrativas. Así, las nulidades entendidas como aquellos vicios e irregularidades que invalidan la actuación cuando el Juez los declara expresamente, son de carácter taxativo, lo cual implica que cualquier otra anomalía presente dentro del trámite procesal y no señalada como una de las causales del Art. 133 del C.G.P., no tendrá vocación de invalidar lo actuado.

Como toda actuación procesal de las partes se deben reunir ciertos requisitos para su viabilidad, en este caso son: legitimación para interponer la causal (artículo 135, inc. 1 del CGP), taxatividad de la causal (artículo 135 inc. 1 y 3 del CGP) no pueden invocarse las saneables, si ya se produjo el saneamiento ni aquellas cuyos hechos pudieron haber sido alegados en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad (artículo 135 inc. 2), y expresar los hechos que la fundamentan (artículo 135 inc. 1).

Para el caos que nos ocupa, el apoderado judicial del demandado no expresó que causal invoca de las que enumera taxativamente el artículo 133 del Código General del Proceso, sin embargo considera que existe una vulneración al debido proceso.

Pues bien, el artículo 29 de la Constitución Política establece que el Debido Proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Este se ve materializado en la garantía del derecho de defensa que le asiste a quien es requerido judicialmente para que, en las oportunidades correspondientes, efectúe las actuaciones tendientes a la salvaguarda de sus derechos subjetivos a la luz de la normatividad vigente a la que se encuentre cobijado. El derecho de defensa se entiende como el que le asiste a la parte demandada para que se le dé el traslado pertinente a la clase de proceso, para contestar la demanda, proponer excepciones, presentar recursos, y todos aquellos casos que tengan el fin antes enunciado.

Así las cosas, no puede dejarse de lado el contenido del art. 29 superior, al que acude el solicitante, derecho sobre el cual la Corte Constitucional expuso que puede invocarse como causal de nulidad cuando no se observa la plenitud de las formas propias de cada juicio, como quiera que se transgrede el debido proceso, como lo explicó:

“La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias

de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa”¹.

Como la nulidad se plantea por vulneración del debido proceso, es preciso aclarar que según la Corte Constitucional en sentencia T- 1274 de 2005 ha indicado lo siguiente:

“La imposibilidad de modificar lo decidido a través de autos interlocutorios se explica también por el carácter vinculante de las providencias judiciales, el cual se proyecta entre las partes pero también respecto del juez que las profiere. Cabe reseñar que el carácter vinculante no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, sino también de las decisiones judiciales, en general, una vez cobran ejecutoria. El alcance de este carácter, sin embargo, no es el de excluir la posibilidad de que las providencias puedan ser controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los medios de impugnación que se han previsto en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentran los recursos y las nulidades que pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte. En síntesis, el juez sólo puede apartarse de lo decidido en un auto interlocutorio si es la ley la que establece un mecanismo para ello o si la conclusión del proceso que ha de consignarse en la sentencia no armoniza con la decisión previa”...

“se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoria el proveído, y a menos que se dé una causa de nulidad que no haya sido saneada.

...

Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez.

De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede

¹ Sentencia T-061 de 2002, M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL.

resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo”.

Así las cosas y revisado el caso sub examine no advierte esta judicatura una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico, como pasara a explicarse.

Conforme se advierte de los memoriales allegados por la parte demandante en los que aporta certificación de citación para diligencia de notificación personal art 291 del C.G.P., da cuenta este despacho que tal comunicación fue recibida por la contraparte el 12 de septiembre de 2022; huelga agregar que el número guía de envío coincide con el mismo allegado por el apoderado del demandado en su escrito exceptivo.

No. de Guía Envío		9151900989			Fecha de Envío		2	9	2022				
Remitente	Ciudad	BUENAVENTURA			Departamento		VALLE						
	Nombre	IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA CRA 2 # 3-25 APTO 1603 EDIF VISTAMAR											
	Dirección	CRA 2 # 3-25 APTO 1603 EDIF VISTAMAR BUENAVENTURA			Teléfono		3216202420						
Destinatario	Ciudad	BUENAVENTURA			Departamento		VALLE						
	Nombre	ELADIO AGUIRRE MESA CRA 52 CALLE 3 # 52- 02 BRR TRANSFORMACION											
	Dirección	CRA 52 CALLE 3 # 52- 02 BRR TRANSFORMACION			Teléfono		3216202420						
Información de Entrega													
Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada										SI			
Nombre de quien Recibe		MARCO AGUIRRE											
Tipo de Documento:		CEDULA CIUDADANIA			No Documento:		16500140						
Fecha de Entrega Envío		Día	12	Mes	9	Año	2022	Hora de Entrega		HH	13	MM	48
Información del Documento movilizado													
Nombre Persona / Entidad						No. Referencia Documento							
0						76109400300120220007300							

Posteriormente, la parte actora allegó memorial aportando certificado de notificación por aviso, comunicación que se advierte fue recibida por el extremo ejecutado, el día 26 de septiembre de 2022:

No. de Guía Envío		9155061256		Fecha de Envío		23		9		2022	
Remitente	Ciudad	BUENAVENTURA				Departamento	VALLE				
	Nombre	IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA CRA 2 # 3-25 APTO 1603 EDIF VISTAMAR									
	Dirección	CRA 2 # 3-25 APTO 1603 EDIF VISTAMAR BUENAVENTURA						Teléfono	3216202420		
Destinatario	Ciudad	BUENAVENTURA				Departamento	VALLE				
	Nombre	ELADIO AGUIRRE MESA CRA 52 CALLE 3 # 52- 02 BRR TRANSFORMACION									
	Dirección	CRA 52 CALLE 3 # 52- 02 BRR TRANSFORMACION						Teléfono	3216202420		
Información de Entrega											
Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada										SI	
Nombre de quien Recibe	PAMELA AGUIRRE										
Tipo de Documento:	CEDULA CIUDADANIA				No Documento:	1194084710					
Fecha de Entrega Envío	Día	26	Mes	9	Año	2022	Hora de Entrega	HH	10	MM	14
Información del Documento movilizado											
Nombre Persona / Entidad						No. Referencia Documento					
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA						76109400300120220007300					
SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:						AVISO JUDICIAL			De acuerdo con lo estipulado con el Artículo 2° Numeral 3° del Acuerdo No. 1775 de 2003 de que trata la Ley 794 DE 2003, modificada por el acuerdo 2255 de 2003 y derogada por		

De lo anterior se desprende que:

1. Tanto la dirección en la que se surtió la notificación por personal del auto de admisión, como en la que se surtió la notificación por aviso, son las mismas y coinciden con la informada en el acápite de notificaciones de la demanda.

2. La fecha de recepción de la notificación por aviso fue el 26 de septiembre de 2022, de acuerdo a las constancias de entrega obrantes en el plenario.

Analizadas en conjunto las pruebas, considera el despacho que no le asiste la razón al apoderado general de la accionada por vulneración al debido proceso, pues como se pudo establecer, las comunicaciones para la notificación personal y por aviso se surtieron en fechas anteriores a las que el togado señala, razón por la cual el juzgado procedió a dictar auto especial de seguir adelante la ejecución.

Colofón de lo expuesto, el Juzgado dispondrá entonces la negación de la NULIDAD propuesta por la parte ejecutada por no encontrarse configurada la causal de nulidad que alega.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura Valle,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: NO ACCEDER a la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial de la sociedad demandada, por las razones antes señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43477959e98b6972dc422571690fdb9e656224fb26356c438fac8d0cd6b1623**

Documento generado en 21/02/2023 04:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el memorial que antecede, para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, febrero 16 de 2023.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA
DTE: IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA
DDO: ELADIO AGUIRRE MESA
RAD. 2022-00073-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, febrero dieciséis (16) del año dos mil veintitrés (2023).

A través del memorial que precede la apoderada del demandante, solicita la entrega de los depósitos judiciales que reposan para este proceso.

Una vez revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, tenemos que NO EXISTEN DEPÓSITOS JUDICIALES PARA ESTE ASUNTO.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32531732807a5c28cdcc16d9fae40235e2c28582e8ec99bc4d8842d7baf5de24**

Documento generado en 21/02/2023 04:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Buenaventura, 21 de febrero de 2023

A despacho de la señora Juez, la presente demanda informando que por error involuntario en el encabezamiento del **auto interlocutorio 162** que decretó mandamiento de pago y medidas, se hace referencia equívocamente a la fecha del 16 de febrero de 2022, siendo la correcta 16 de febrero del año 2023. Sírvase proveer.

El Secretario,



OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

INTERLOCUTORIO No. 182

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA NIT. 860002964-4
DEMANDADO: JUAN DAVID BETANCUR GIRALDO C.C.No. 1114728732
RADICACION: 76109400300120230002300

En atención al informe secretarial que antecede, dentro del presente proceso referenciado, y revisado el mismo, se evidencia que efectivamente, se incurrió en el error involuntario en relación a la fecha en que se profirió el auto interlocutorio No. 162 por medio del cual se libró mandamiento de pago y se decretó las medidas previas solicitadas, toda vez que por error se escribió el año 2022, siendo lo correcto **el año 2023.**

El artículo 286 del C.G.P., reza: **“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”**

Más adelante expresa: **“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”**

En consecuencia, se procederá en esta providencia a corregir las falencias indicadas.

Por lo brevemente expuesto, el Jugeado

RESUELVE:

PRIMERO. - CORREGIR el error en la fecha del auto interlocutorio No. 162, por medio del cual se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas previas solicitadas, la cual quedará de la siguiente forma:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA NIT. 860002964-4
DEMANDADO: JUAN DAVID BETANCUR GIRALDO C.C.No. 1114728732
RADICACION: 76109400300120230002300”.

SEGUNDO. - Los demás puntos del auto en comento, quedaran incólumes.

Notifíquese y cúmplase

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d311245429ee6ecac4ec29dbabf7d3f674fb06a254f345f6ce50d1fb7e1ab9**
Documento generado en 21/02/2023 04:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio: 173
Referencia: Ejecutivo mínima cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Alejandro Valencia Angulo
Radicación: 76-109-40-03-001-2023-00026-00
Fecha: 20 de febrero de 2023

ASUNTO

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial ha solicitado que se libere mandamiento de pago en su favor y en contra de **ALEJANDRO VALENCIA ANGULO**, por los presuntos rubros adeudados por concepto del Pagaré No. 069636100012349, contentivo de la obligación No. 725069630134306.

Revisada la demanda, observa el Juzgado que para su elaboración se han tenido en cuenta los requisitos dispuestos en el art. 82 del CGP y las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 y que con la misma se acompañan los anexos que requiere la norma del art. 84 del C.G.P; igualmente, el Pagaré aportado como título valor cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, desprendiéndose de este una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del ejecutado, al tenor de lo señalado en el art. 422 del CGP, por tanto, se libraré el mandamiento de pago solicitado.

Por lo que respecta la forma de notificación del mandamiento de pago, el juzgado dispondrá hacerla en la forma prevista en el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso concordante con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

No se accederá a librar mandamiento por la suma correspondiente por “*otros conceptos*”, pues según se advierte en la carta de instrucción, estos corresponden a “*la sumatoria de todos aquellos valores causados con ocasión de primas de seguro, gastos de cobranza, honorarios judiciales, Impuesto de timbre*”

ocasionado con el diligenciamiento del pagaré, y/o de cualquier otro documento suscrito por mi (nosotros) gravados con el mismo, el cual será siempre a mi (nuestro) cargo, y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo del título, o quien haga sus veces, se encuentren vencidas o no”; no obstante, no existe en el plenario evidencia de que el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** haya efectuado pago por tales conceptos.

Obediente a las anteriores apuntaciones, este juzgado

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO, a favor de la sociedad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, identificada con el NIT. No. 800.037.800-8, y contra de **ALEJANDRO VALENCIA ANGULO**, identificado con cédula de ciudadanía Número 16.948.462, para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del código general del proceso, cancele a la ejecutante así:

1.1 Por la suma de DIECIOCHO MILLONES SIETE MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (**\$18.007.207**) correspondiente a la obligación No. 725069630134306, respaldada por el Pagaré No. 069636100012349.

a) Por la suma de un millón seiscientos dieciséis mil cuatrocientos ochenta y ocho PESOS M/CTE (\$1.616.488) por concepto de intereses corrientes o de plazo, a la Tasa Referencial IBRMV + 4.8 % efectivo anual, a partir del 25 de Mayo de 2022 al 19 de Enero de 2023.

b) Por los intereses de mora sobre el capital descrito en el numeral 1.1 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 20 de enero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

2. se le **CONCEDE** el término de diez (10) días los cuales corren simultáneamente con los cinco (5) días con que cuenta para pagar, para que proponga excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del código de general del proceso.

3. NOTIFIQUESE personalmente el presente mandamiento de pago a la parte ejecutada conforme a lo dispuesto en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. ADVERTIR a la parte demandante y su representante judicial, que en razón a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 2020, normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos- al continuar en su poder el título valor que sirve de base ejecutiva para la demanda, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el art. 78 del C. G. del Proceso; así como abstenerse del ejercicio de acción ejecutiva o de otro tipo con dicho título valor. El documento deberá ser radicado al plenario de ser requerido por el Juzgado y para los fines de terminación del proceso por pago total de la obligación.

6. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago respecto a las sumas relativas al “*otros conceptos*”, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

7. RECONOCER PERSONERIA a la Dra. BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE, identificada con cédula de ciudadanía 66.836.122 y T.P. 208.518 del C.S.J. para que actué conforme las facultades que le fueron otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb6328f207c14007e43eb4ec0a922ada2f79cca9605631659138759c85c1e76**

Documento generado en 21/02/2023 04:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760

Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Buenaventura

Auto interlocutorio: 174
Referencia: Ejecutivo mínima cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Alejandro Valencia Angulo
Radicación: 76-109-40-03-001-2023-00026-00
Fecha: 20 de febrero de 2023

ASUNTO

Solicita el extremo ejecutante que se decrete el embargo y retención de los dineros depositados en los establecimientos bancarios, compañías de financiamiento comercial, corporaciones financieras y sociedades fiduciarias del país, que a continuación se relacionan, por concepto de cuentas corrientes o de ahorros, o cualquier otros otro producto financiero, pertenecientes o de propiedad del señor ALEJANDRO VALENCIA ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía Número 16.948.462, en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO AV VILLAS.

Sobre dicho tópico, encuentra el Juzgado que las mismas se encuentran acordes con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, por tanto, el despacho procederá a decretarlas, no obstante, la misma se limitará hasta por la suma de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$29.436.000).

Corolario de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en los establecimientos bancarios, compañías de financiamiento comercial, corporaciones financieras y sociedades fiduciarias del país por concepto de cuentas corrientes de ahorro, CDT o cualquier otro producto financiero, pertenecientes o de propiedad del señor ALEJANDRO VALENCIA ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía Número 16.948.462, en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO AV VILLAS.

SEGUNDO: PREVENIR al gerente de dicha entidad, que la inobservancia de la orden impartida, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (Par. 2º art. 593 C. G. del P.).

TERCERO: LIMITAR las medidas anteriores, hasta por la suma de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$29.436.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **129f5800fd83f532eea5a7547e0f051c8450632c6ceee7fe97c5ba2df9af46b5**

Documento generado en 21/02/2023 04:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>